

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-501/2015

ACTOR: DIEGO ARMANDO LEAL
VITE

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-501/2015**, promovido por Diego Armando Leal Vite, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de capacitador asistente electoral o supervisor electoral en el Distrito Electoral Federal Seis (06) en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir los acuerdos A04/INE/HGO/CD06/05-01-15 y A05/INE/HGO/CD06/16-01-15, de fechas cinco y dieciséis de enero del año en curso, respectivamente, emitidos por el aludido consejo distrital, en los cuales presuntamente se le excluyó de las

SUP-JDC-501/2015

propuestas de designación de tales cargos para el proceso electoral 2014-2015; y,

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se publicó en las oficinas que ocupan las instalaciones de 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, la convocatoria relativa al procedimiento de selección de supervisor electoral y capacitador asistente electoral para el proceso electoral 2014-2015.

II. Presentación de solicitud. Al tener conocimiento de la convocatoria a que alude el punto que antecede, presentó la documentación atinente a fin de participar en el procedimiento respectivo. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que el dos de diciembre del mismo mes y año el actor asistió a la plática de inducción contemplada por el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes.

III. Examen de conocimientos. Según el actor, el veinte de diciembre del dos mil cuatro, presentó el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes ante la responsable, respecto del cual obtuvo la calificación de nueve punto setenta y siete (9.77) lo que le otorgó el derecho de sustentar la entrevista atinente.

IV. Entrevista. El veintiséis de diciembre pasado, le fue realizada al actor la entrevista a que se refiere la convocatoria relativa al procedimiento de selección de supervisor electoral y capacitador asistente electoral para el proceso electoral 2014-2015.

V. Publicación de acuerdos. Señala el inconforme, que en virtud de no haber recibido notificación alguna respecto del resultado de las evaluaciones que le realizó la responsable, se constituyó en las oficinas que ocupa la misma el veintiséis de enero del año en curso, para solicitar información acerca de los resultados arrojados, y se percató que en la parte exterior del inmueble se encontraban adheridos los acuerdos ahora combatidos (A04/INE/HGO/CD06/05-01-15 y A05/INE/HGO/CD06/16-01-15); acuerdos de los que, después de haber sido analizados por el actor, éste advirtió que no se encontraba su nombre en las listas de las personas designadas para fungir con los cargos de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral para el proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Disconforme con los acuerdos A04/INE/HGO/CD06/05-01-15 y A05/INE/HGO/CD06/16-01-15, el accionante, Diego Armando Leal Vite, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el 06 Consejo Distrital del Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, haciendo valer los motivos de disenso que

SUP-JDC-501/2015

estimó pertinentes.

TERCERO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio INE/HGO/SC-06/018/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de enero de dos mil quince, el Secretario del 06 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo remitió la demanda, el informe circunstanciado junto con diversas constancias originales que dieron origen a la integración del presente expediente.

CUARTO. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-JDC-501/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1776/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-501/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual el promovente controvierte los acuerdos A04/INE/HGO/CD06/05-01-15 y A05/INE/HGO/CD06/16-01-15, emitidos por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en los cuales presuntamente se le excluyó de las propuestas de designación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, respectivamente, para el proceso electoral 2014-2015, de fechas cinco y dieciséis de enero del año en curso.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de

SUP-JDC-501/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa.

De dichos preceptos se advierte que, en efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubieren agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en

SUP-JDC-501/2015

tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir los multicitados acuerdos de fechas cinco y dieciséis de enero de dos mil quince, del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por los cuales presuntamente se le excluyó de la propuesta de designación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso

SUP-JDC-501/2015

de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, los actos reclamados deben conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Hidalgo, al ser el órgano superior del 06 Consejo Distrital en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte los referidos acuerdos de fechas cinco y dieciséis de enero de dos mil quince, en los que presuntamente fue excluido de las propuestas de designación de supervisores electorales y capacitadores-

SUP-JDC-501/2015

asistentes electorales, para el proceso electoral 2014-2015, atribuidos precisamente al 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Diego Armando Leal Vite, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, porque en atención a la naturaleza de los actos reclamados, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que acontecieron los hechos (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión; etapa que, acorde con lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es obstáculo a lo anterior que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, dado que esta Sala Superior ha establecido el criterio contenido en la jurisprudencia número

SUP-JDC-501/2015

23/2012¹, del rubro "RECURSO DE REVISION. LOS CIUDADANOS ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO", en el sentido de que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión en los supuestos referidos en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los diversos juicios ciudadanos números SUP-JDC-395/2015; SUP-JDC-396/2015; SUP-JDC-402/2015; y SUP-JDC-403/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Diego Armando Leal Vite.

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 632-633

SUP-JDC-501/2015

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de los acuerdos del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo por los que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales o supervisores electorales en el Distrito Electoral Federal Seis (06) en dicha entidad federativa para el proceso federal electoral 2014-2015, de fechas cinco y dieciséis de enero de dos mil quince, respectivamente; ello de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión de competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** al Consejo Distrital Seis (06) del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, así como al Consejo Local en el Estado del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-501/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretario General de Acuerdos habilitada en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-501/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO